

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
Consultas Vinculantes

NUM-CONSULTA

V0222-06

ORGANO

SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

FECHA-SALIDA

07/02/2006

NORMATIVA

RIRPF RD 1775/2004, Arts. 78, 80 y ss

**DESCRIPCION-
HECHOS**

La Universidad referida satisface a su profesorado (funcionarios y contratados temporalmente) además de sus retribuciones por su labor docente, unos rendimientos que corresponden a la impartición de cursos, seminarios, reuniones, conferencias, etc.

En determinados casos también se abona al profesorado, tanto de la propia universidad como de otras universidades, cantidades por su participación en Tribunales de Valoración constituidos para la selección de personal docente.

**CUESTION-
PLANTEADA**

- Porcentaje de retención para los cursos, seminarios, reuniones y conferencias.

- Porcentaje de retención para el caso de participación en Tribunales de Valoración.

**CONTESTACION-
COMPLETA**

Los rendimientos que satisface la Universidad a su profesorado, tanto los correspondientes a su labor docente como los concernientes a la impartición de cursos, seminarios, reuniones, coloquios, etc., tienen la calificación de rendimientos del trabajo, según lo dispuesto en el artículo 16.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, pues no se dan los requisitos exigidos en el apartado 3 del citado artículo 16 de la Ley del Impuesto, para que tengan la consideración de rendimientos de actividades económicas.

Una vez calificados los rendimientos, el tema se concreta en determinar, dentro del ámbito de los rendimientos del trabajo, cuál es el porcentaje de retención procedente, es decir, si resulta aplicable lo dispuesto en el número 1º o en el número 4º del artículo 78.1 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el RD 1775/2004, de 30 de julio:

- Con carácter general, el tipo de retención que resulte según el artículo 84, o

- **El 15 por 100 para los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.**

Pues bien, la aplicación del tipo del 15 por 100 procede calificarla como de especial, operando en aquellos supuestos en los que la relación entre el pagador y el perceptor de los rendimientos es ocasional y no tiene un carácter duradero y estable. En el caso consultado, esa relación no es ocasional, sino que se enmarca dentro del vínculo laboral o estatutario que existe entre la universidad y su profesorado. Por tanto, la determinación del tipo de retención aplicable se realizará de acuerdo con la regla general existente para los rendimientos del trabajo: el que resulte según el artículo 84 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por lo que respecta al porcentaje de retención sobre las cantidades que se satisfacen por la participación en Tribunales de Valoración, se estará igualmente, a efectos de su cálculo, al procedimiento establecido con carácter general en los artículos 80 y siguientes del Reglamento del Impuesto, ya sea en referencia al profesorado propio de la Universidad como al de otras universidades que colaboran en dicha participación en los tribunales.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

